

En Dinamarca, del siglo XI al XIII, la pena pecuniaria correspondiente á los delitos contra la persona física no se pagaba sino al ofendido, ó más bien, no había pena propiamente dicha, sino pura y simple reparación civil; estos daños y perjuicios eran regulados según la gravedad del caso. El rey no tenía derecho á la multa; rigurosamente hablando, no había pena, sino en el caso en que se turbaba la paz ó el en que las heridas eran graves.

La premeditación ó la no premeditación no tenía influencia alguna sobre la tasa de la multa. En último caso, el rey perdía ciertos derechos que hubiera podido reclamar si hubiese habido premeditación. Los palos eran asimilados á las heridas profundas (*Hulsaar*); las puñadas, las pedradas y el acto de derribar á un hombre (*Niedererufen*) lo eran á los *Vaadesaar* (1).

La multa mayor por heridas era de 15 marcos *pfening*, ó de 5 marcos de plata (2).

Del siglo XIII al XIV, la mutilación era todavía la pena impuesta por la ley danesa por heridas hechas con armas propias para matar (*Mordwaffen*), como cuchillos, palos, etc. (3).

La antigua legislación francesa, ni era tan sencilla como la de los Tártaros, ni tan detallada como la de los Chinos, Eslavos ó Franco-Salios; pero entraba todavía en detalles que ha dejado después á la apreciación del juez, ó que ha olvidado como indignos de ocupar á un legislador, porque los delitos que eran su objeto no merecen que se fije en ellos la atención (4).

Las otras legislaciones modernas, en general, no son más explícitas en esta materia que el Código francés, que á casi todas ha servido de modelo (5).

(1) Heridas seguidas de efusión de sangre, literalmente, heridas húmedas.

(2) Kolderup-Rosenvinge, *ob. cit.*, § 70.

(3) *Ibid.*, § 114.

(4) Cf. Muy de Young, *Leyes criminales*, etc., p. 353-359; Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, t. III, p. 586-600, y *Código penal*, artículo 309-318.

(5) V. *Cod. austr.*, art. 128-146. *Código de las Dos-Sicilias*, artículos 147-163; *Código del Brasil*, art. 197-214. Más adelante hablaremos de las legislaciones modernas extranjeras, puesto que son una imitación más ó menos feliz del Código penal francés. Muchas han hecho más que su modelo en muchos puntos; pero tenían la enseñanza, la expe-

Aunque los parientes deben disimularse muchas cosas, sobre todo, el marido y la mujer, es llevar un poco lejos esta obligación, más moral que jurídica, prohibir toda queja si la muerte ó al menos una herida grave no son la consecuencia de malos tratamientos sufridos.

Una antigua disposición de una república italiana de la Edad Media (1), está inspirada en un espíritu enteramente diferente al que ha presidido á la legislación china (2); esta última insiste de una manera particular en los malos tratamientos entre miembros de una misma familia.

Era una falta quizá mayor todavía, y que no justifica suficientemente la debilidad de la autoridad civil, el permitir á los pueblos ir detrás de los condenados por contumacia, maltratarlos y aun matarlos impunemente. Se admira y se aflige cualquiera al encontrar en casi todos los estatutos de las ciudades libres de la Edad Media esta rúbrica: *Quod banniti et condemnati de maleficio possint offendi* (3).

¿Se puede ser más indulgente en favor del insulto y del robo permitido en la persona de las mujeres que contravienen las ordenanzas de policía, sobre todo, cuando estas ordenanzas parecen poco en armonía con la idea que se tiene

riencia y las opiniones de los jurisconsultos. El Código de 1791 ha llegado á ser el de 1810, felizmente mejorado ya en 1832, 1848, 1850, 1855, y todavía debe sufrir modificaciones importantes. Podremos esta vez aprovechar los trabajos de los legisladores contemporáneos.

(1) «De rixis vero de cetero committendis inter virum et uxorem, parentes et liberos, etiam si sanguis exiverit, dummodo mors aut membri debilitas, seu alia lethalis vulneratio, seu percussio non sequatur, non debeat nec fieri possit processus, nisi fuerit de supra scriptis casibus, seu in periculo mortis; et idem servetur inter conjunctos et affines usque ad quartum gradum, et idem intelligatur de percutientibus sine sanguinis effusione aliquem de sua familia causa correctionis et de magistris discipulos suos corripientibus, vel verberantibus, et aliter factum non valeat ipso jure.» (*Statuta criminal. Ripariae*, cap. 96, p. 45;— *Stat. de Tortona*, lib. IV, p. 126).

(2) *Cód. pen.*, II, p. 131, 154.

(3) Hé aquí cómo: «Omne damnum, injuria et maleficium datum et factum in persona banniti, et condemnati de maleficio, ex quo pœna morte ingeratur, tunc remaneat impunitum et impunita; si vero in persona banniti, et condemnati de maleficio, ex quo pœna sanguinis citra mortem, ingeratur, tunc remaneat impunita, dummodo sit offensa citra mortem, et processus qui fieret per quemcumque rectorem ipso jure sit nullus, excepto quod si offensa fieret illi bannito per illum, vel illos, qui in pace vel tregua secum forent, perinde maleficium puniatur, ac si in banno maleficii non esset.» (*Statut. Casalis Majoris, De judiciis criminalib.*, p. 68).

aún en Occidente de la decencia pública en el tocado del sexo? (1)

Entre las heridas deben contarse las mutilaciones; éstas consisten en quitar una parte del cuerpo que esté dotada de sensibilidad y que por naturaleza no pueda reproducirse. Se comprende que pueden variar indefinidamente, según la parte arrancada, según el grado de profundidad, etc.

No se trata aquí sino de la mutilación en otro: cada cual puede disponer á su gusto de su persona física; la moral puede lamentar ciertas clases de aberraciones, pero el derecho nada tiene que ver con ellas. Si las leyes castigasen á los jóvenes que se mutilan para no tomar las armas, este castigo no cae en realidad sino sobre la negación de un servicio público. Sin esta incapacidad voluntaria, nada tendrían que ver jurídicamente en semejante acto. El que mutilándose se hace impropio para reproducir la especie, para dar ciudadanos al Estado, rehúsa también contribuir á un servicio público, y si no es castigado, es: 1.º porque este servicio está desempeñado con exceso por otros; 2.º porque no es exigible; 3.º porque sería necesario castigar á todos los eunucos voluntarios; 4.º porque el ejemplo es poco contagioso y temible; 5.º porque esto no ha ocurrido sino en un estado de exaltación loca ó próxima á la locura.

En principio no se trata aquí sino de la mutilación pérfidamente cometida en otro, y que debe ser castigada en la medida del daño que ocasiona.

Para el caso de mutilación, la pena del talion ha debido parecer natural. Alguna vez habrá sido demasiado severa

(1) «Item cum multæ et infinitæ mulieres vadant per civitatem ad ecclesias et loca ipsius civitatis cum panisellis longis et latis coopertæ et absconso faciem carum cooperientibus taliter quod cognosci non possit, et prætextu talis honestatis interdum inhonesta et illicita committantur; statutum est ad obviandum talibus, quod nulla mulier cuiuscumque conditionis et status existat, audeat portare in dicta civitate nec per dictam civitatem huiusmodi panisellos in capite tegendo nec abscondendo faciem: sed ire debeat operata et discoperta facie sine ipsius panisellis, sic quod possit cognosci: salvo quod liceat cuilibet mulieri dictos panisellos posse portare in capite, tempore pluviali tantum, tenendo semper faciem detectam ut supra. Et quælibet contra faciens condemnatur in libris decem imperialium pro qualibet vice sine aliqua detractatione seu remissione, et in amissione paniselli, et quælibet possit talibus mulieribus sic euntibus contra formam prædictam *impune panisellos accipere et lucrari.*» (Statut. Casalis Maj., De iudiciis criminalib., p. 79).

por ejemplo, para un tuerto que salte un ojo á un hombre que tenga los dos. Solon, prohibió quitarle el único que le quedaba.

Esta pena podía parecer demasiado suave, si por ejemplo, el que tiene sus dos ojos salta el ojo á un tuerto.

Otras circunstancias, que es imposible enumerar, como la edad, la profesión, etc., concurren á establecer desigualdades profundas en la igualdad absoluta del talion.

La antigua ley inglesa condenaba al culpable á la pena del talion. Pero ha mucho tiempo, dice Blackstone, que este delito no se ha castigado sino con la multa, excepto la castración, que se castiga, ya con la confiscación, ya con el destierro perpétuo, ya con la muerte.

La ley española consideraba al individuo que mutila á otro (el que castra á otro) como un homicida y á como tal le castigaba (1).

La violación es un acto esencialmente brutal, que nada tiene de común con lo que distingue el amor en el hombre. En general, lo que la caracteriza, es el goce de una persona de otro sexo contra su voluntad. Esta voluntad puede ser vencida, ó por la violencia, violación propiamente dicha, ó por la amenaza ó por la sorpresa, por ejemplo, adormeciendo los sentidos por medio de bebidas soporíferas, ó paralizando la voluntad por medio de un fingido matrimonio. Hace algunos años presentóse en Rusia un caso de esta última especie.

La violación puede agravarse por multitud de circunstancias, por ejemplo: por la cualidad del que la ejerce comparada á la de la persona que la sufre; por la complicidad, malos tratamientos, heridas; por la edad é inocencia de la víctima; por suposición de mujer casada ó desposada; por las enfermedades que de esto pueden resultar, etc.

Este crimen debió castigarse en todas partes con la mayor severidad. Si en los tiempos más remotos los raptos

Las mismas ordenanzas prohibían á los particulares tener parques muy próximos á los caminos reales, para que no encontrasen los ladrones un lugar de emboscada y una retirada fácil. Hasta aquí bien; ¿pero era necesario y prudente declarar estos bosques *res nullius*, permitiendo á cualquiera cortarlos y apoderarse de ellos á su antojo? No era sembrar la perturbación, violar la propiedad con pretexto de defenderla y de velar por el orden público?

(1) Asso y Manuel, *Institut.*, etc.

nada perdían en concepto del público, si se robaba á viva fuerza á la mujer que se había elegido por compañera, es porque se consideraba éste como una manera de casarse. Si era poco graciosa, la violencia estaba al ménos compensada por dos cosas: el fin que se proponía el raptor y la condicion de esposa que adquiría siendo robada. Esto era una costumbre y las costumbres nunca parecen injustas á los que las establecen y siguen libremente.

Este uso parece que existió especialmente en los antiguos pueblos del Norte (1).

Tambien se encuentra entre los Araucanos en la América meridional. «La ceremonia del matrimonio consiste en un rapto previamente convenido con el padre de la futura esposa. El Indio se oculta en el camino que debe seguir ella, la coge, la monta en su caballo y la lleva á galope hasta la casa nupcial, donde les esperan los padres, amigos y el festin (2). Este uso, ¿no tendría su razón de ser en un sentimiento de secreto pudor, que no quiere consentir ni aun en apariencia que se le arrebatase lo que tanto estima?»

Los Orientales parece que han sido más severos que los pueblos de Occidente y Norte contra la violencia ejercida sobre las mujeres, con el fin de hacerlas un instrumento de placer. La poligamia puede explicar ya la clausura de las mujeres, pero tambien la violacion es una razon de esta. Los pueblos del Norte pasan por mucho ménos ardientes que los del Mediodía.

Los Hebreos castigaban la violacion con el último suplicio (3). Entre los Egipcios se usaba una pena más proporcionada al delito, cual era la mutilacion (4). Los Atenieses, que habían elevado un templo al pudor, honraban de tal modo esta virtud, al ménos en sus relaciones con la libertad

(1) Stiern Hekius, lib. II, *Del antiguo derecho suevo-gótico*, c. 1, dice: «*Nihil olim gloriosius habitum quam bello et raptu maritali.*» Olaus Magnus, lib. IV, *De las cosas del Norte*, c. 4, dice tambien: «*Quæ signat prima veterum connubia olim fuisse violenta ex raptu.*»

(2) *Revista independiente*, núm. 26 de Abril 1847, p. 506: *Cuadro de la América meridional*, por M. F. Bilbao. Análogas costumbres se encuentran en ciertas islas del mar del Sur, V. Malthus, *Del principio de la poblacion*. Solamente los enamorados comienzan por aturdir á sus mujeres dándoles palos; es una verdadera caza.

(3) *Deuter.*, XXII, 25, Cf. *Ibid.*, 29; *Misna*, III, p. 66-67; Selden, *Uxor hebr.*, I, 16.

(4) *Diod.* de Sicil., I.

individual, que sus leyes castigaban con la muerte un simple beso alcanzado por violencia. La hija de Pisistrato sufrió este ultraje, su padre perdonó al culpable bajo el pretesto de que no habría medio de castigar á los que nos odian, si se castiga con ella á los que nos aman. El pensamiento era bueno; pero no ignoraba Pisistrato que el verdadero amor es inseparable del respeto; é indudablemente creía tambien que la pena de muerte es excesiva para una violencia de este genero.

Las leyes atenienses castigaron en un principio la violacion con una fuerte multa (1). La necesidad obligó sin duda á medidas más severas.

Hasta las esclavas mismas eran protegidas contra la violencia por las leyes de Solon (2).

La ley romana condenaba al último suplicio á los raptos que se hubieran hecho culpables de violacion; (3) los simples corruptores eran condenados á trabajos forzados á deportacion ó destierro, segun su condicion (*honestiores aut humiliores*), cuando se había verificado en la persona de una jóven impúber (4).

La ley llegó á ser más severa en época de los emperadores cristianos (5). Pero se suavizó al venir los bárbaros, dando á la pena un carácter generalmente pecuniario. Esto sucedió al publicarse el edicto de Teodorico (6).

La ley de los Visigodos es un poco más severa, condena al raptor: 1.º á la cesion de la mitad de sus bienes en beneficio de la mujer, si no le ha quitado la virginidad; 2.º á la cesion de la totalidad de sus bienes y de su libertad, si lo-

(1) Esta multa, que al principio era de 1.000 dracmas, y de 10.000 durante la celebracion de alguna fiesta, variaba segun que las mujeres eran libres ó esclavas. (Lys., *Asesinato de Eratósthenes*).

Una ley había ordenado que el culpable se casase sin recibir dotacion la jóven violada, si ella queria, ó que sufriese la muerte. Al calcue lar los resultados á que daría origen la facultad de esta eleccion, el legislador dejó de permitirla y quedó sólo la pena capital. (Meurs., *Them att.*, I, 7.

(2) «*Stuprum per vim servis illatum quinquaginta, in mulieres ingenuas commissum centum draehmis punctum esse videtur.*» (H. Schilling, *De Solon., legib.*, p. 89.

(3) L. 5, § 2, D., *Ad leg. jul. de vi publ.*

(4) L. 38, § 3, D., *De pœnis*.

(5) V. *Cod.* I, unique *De raptu virginum*; Nov. 143. *De muliere rapt. passa*; Nov. 35. *De rapt. virg pœna*; Institut. IV, t. 18.

(6) Cap. 59.

gró su designio; 3.º á servir toda su vida á la mujer violada ó á sus parientes; 4.º á no poder casarse nunca; 5.º á recibir públicamente doscientos latigazos; 6.º si el raptor es casado, no por eso deja de ser condenado á esclavitud perpetua, pero sus bienes pasan á sus hijos (1).

La ley de los Frisones, dice que, en estos casos, el raptor pague el triple de la composicion á que haya sido condenado si hubiera matado á la jóven; la tercera parte de esta multa pertenecía á los parientes, otra á la jóven y la tercera al rey (2).

Segun la ley de los Burguiñones, la pena es seis veces mayor que la anterior; en caso de insuficiencia de la fortuna del culpable, se pone éste á disposicion de los padres de la mujer, con autorizacion de disponer de él como les parezca (3). Pero si no hubo más que seduccion, y si la jóven fué por sí misma á casa de su seductor, éste no estaba obligado á pagar más que el triple de la dote (4).

La ley de los Sajones distinguía todavía el caso en que una jóven violada había dado á luz, y cuando este no se había verificado. La pena era doble si no había sucesion (5).

No solamente la mujer libre era protegida por las leyes bárbaras contra la violencia hecha á su honor, sino tambien la esclava. La ley de los Frisones, al disponer la multa en este caso, presenta dos particularidades notables: la multa es en beneficio del amo, y descende en razon al grado de pureza en que se encontraba la esclava ultrajada. Obsérvase en esta única disposicion la doble influencia de la idea pagana y de la idea cristiana.

Hé aquí el texto:

(1) Canc., *Leges barbaror.*, l. IV, p. 93.

(2) *Ibid.*, t. III, p. 12.

(3) «Si puella quæ rapta est redierit ad parentes, sexies puelle pretium raptor exolvat, multæ autem nomine sol. XII;—quod si raptor solutionem supra dictamunde solvere valeat non habuerit, puellæ parentibus adsigneretur, ut faciendi de eo quod ipsi maluerint, habeant potestatem.» (*Leges barbar.*, t. IV, p. 17, col. 1).

(4) «Si vero puella sua sponte expetiverit virum et ad domum illius venerit, et ille se cum illa miscuerit, nuptiale pretium in triplum solvat.» (*Leg. barbar.*, IV, p. 17.)

(5) «Quidquid de superioribus factis in fæminam committitur, si virgo fuerit, dupliciter componatur; si jam enixa, simpliciter componatur.» (*Leges barb.*, III, p. 41, col. 1).

Si vero ancilla et virgo erat cum qua quilibet homo mæchatus est, componat is qui eam violavit, domino ejus solidos. IV.
Si autem ab alio prius fuit constuprata solidos. III.
Si vero tertius erat hic qui tunc eam violavit. II.
Si quartus, solidum. I.
Si quintus, tremissem unum, et quotcumque postea accesserint, tremissem unum tantum componat (1).

Segun sus reglamentos sobre los regalos de boda, diríase que los Lombardos miraban á la viuda como á una semi-virgen (2).

La superioridad de la doncella sobre la viuda es mucho ménos sensible en los Estatutos de las repúblicas italianas de la Edad Media. Se lee en el Estatuto de Tortona, bajo la rúbrica *De non cognoscendis mulieribus carnaliter* (3), que el que ha tenido relaciones carnales con una mujer virgen, debe pagar 200 libras, si ella ha consentido, y 500 si ha sido violada; con una viuda, la pena no es sino de 100 ó 200. Si el culpable no podía pagar estas 200 libras, era condenado á perder un ojo; si la mujer, que debía pagar 100 libras de multa cuando consentía, era insolvente, debían cortarle la nariz.

El edicto de Teodorico dice, que el que se haga culpable de violacion, si es noble y rico se case con la jóven y le dé la tercera parte de sus bienes; si ella no es núbil, debe darle tambien la tercera parte de su patrimonio.

La pena de la violacion, continuando sus oscilaciones adquiere nuevo rigor entre los Sajones: este delito se castigaba con la muerte segun estas leyes, en particular por la de Athlestan, á imitacion de la antigua constitucion gótica y escandinava. Guillermo el Conquistador la sustituyó por la castracion y pérdida de los ojos. Los Estatutos posteriores han templado esta pena (4).

La mujer podía, por excepcion, quejarse en justicia de la violencia sufrida. Pero era necesario que la víctima fuese al primer lugar habitado á declarar ante personas fidedig-

(1) *Leges barbar.*, t. III, p. 11, col. 2.

(2) *Ibid.*, t. I, p. 131, col. 1.

(3) Lib. IV, p. 131.

(4) *Blanckstone, ob. cit.*

nas y mostrar las manchas de sangre y su traje desgarrado (1). En el proceso, el acusado tenía la eleccion de justificarse por una *Ordalia*, ó dejar que probara la que se quejaba. Una vez convencido, sufría, en caso de no poder rescatarse, la pena de mutilacion (2). Cuando el juez ó el rey lo consentian, el asunto podía arreglarse amistosamente, siempre que la mujer quisiera casarse con el culpable. Esta facultad fué derogada por las leyes subsiguientes, no sólo entre los Anglo-Sajones, sino tambien en Francia, como ya veremos.

Pero los Assises de Jerusalem sostienen sencillamente este medio de salvacion para el culpable, al ménos condicionalmente: deciden, que el que abuse de una jóven, ya por medio de violencia ó de seduccion, á pesar del padre ó de la madre ó de los que la tuvieren bajo su tutela, sea obligado á casarse con ella si le conviene (et il est tes honque il li afeit). Si los padres no quieren, y tiene bastante fortuna para soportar ciertos gastos (et seluy soit teus hom que en ait le povoir), debe suministrar medios para hacerla monja (si la doit faire nounain). Si todo esto no conviene á los parientes de la jóven, ó si el seductor ó violador no puede ocurrir á los citados gastos, ó se halla en condicion tal que no conviene á la joven, «le droit commande que selui, qui »que il soit, ou chevalier ó bourgeois, que il doit avoir cop- »pé le v... o tous les c...., et doit être chasé hors de la terre »ou il a faite cette male faite .j. an et .j. jour, et quanque il

(1) «Tenetur autem mulier quæ tale crimen patitur mox dum ræcnes fuerit maleficium, vicinam vila adire; et ibi probis hominibus injuriam sibi illatam ostendere, et cruorem, si quis fuerit effusus, patefacere, tam in facie quam in corpore sub vestibus, et vestium scissionses. De hinc, per viam regiam ibit ad capitalem Marum vel ad *Toscheaderach* (mot barbare, d'origine écossaise de *Marus*, et qui désignait l'officier chargé de metre á execution les mandemens de la cour du roi), si poterit inveniri, et eandem demonstrationem faciet.» (Houart, *ob. cit.*, t. III, p. 237).

La ley de Enrique II, añad e: «Sciendum est tamen in electione accusati esse vel si per dei iudicium purgare, vel probationem mulieris sustinere. Praeterea sciendum est quod si quis in hujusmodi placito convictus fuerit, simili modo ac in prædictis iudiciis de eo est iudicandum. Non enim sufficit post iudicium malefactorem ipsum corruptam illam velle ducere in uxorem; sic enim frequente contingere servilis conditionis homines generosissimas mulieres unius pollutionis occasione perpetuo fœdare, vel generosos homines per mulieres ignobiles fœderi, et ita claram eorum parentelam indecenter denigrari.» (Philippus, *ob. cit.*)

(2) *Leges Guill. Conq.*, 19.

»a (tout ce qu'il a) est en la mersi dou seignour de la terre »par droit et par l'assise.»

Si el acusado niega el hecho, no puede ser condenado sino por declaracion de dos testigos que afirmen con juramento que «il le virent gésir o la garse.» En caso de negativa por parte del acusado y á falta de los dos testigos, si ademas hay personas que afirmen haberle visto entrar en la casa, esto basta para que sea puesto en la prision del obispo de la ciudad ó de la iglesia un año y un dia, con el objeto de ver si declara el hecho, ya en confesion ó por sí mismo (selui counostra ou par confession ou par lui-meisme celuy fait). Si en este intervalo nada dice, será puesto en libertad «et doit jurer sur sans que il n'a fait selui fait, c'est »dou despuçeler la guarce, et atant en doit estres quite ce »plus n'ia de reconnoissance, par droit et par l'assise» (1).

Un estatuto de Ferrara condenaba al culpable y á sus cómplices á la confiscacion: la mitad en beneficio del Tesoro, lo demás para la víctima del delito (2). Si el delincuente no era noble ni rico, era condenado á muerte, y la persona que había sido violada no recibía reparacion (3). La pena era mucho mayor en el segundo caso que en el primero. En éste podía ser objeto de un cálculo: de suerte que para indemnizar á la jóven violada, la ley no había imaginado otro medio mejor que someterla á otra violencia. Ademas, ¿es que la afrenta va creciendo ó disminuyendo segun la fortuna del culpable?

Era muy natural que la ley fuese más severa con aquellos de quienes más tuviesen que temer las mujeres. Esto dió origen á la ordenanza de Enrique II (22 Marzo 1557), que condena á ser ahorcados á los militares culpables de violacion.

Sin embargo, las leyes no distinguían: «militar ó no, el »que forzare á una mujer, debe ser decapitado aunque quie- »ra ó pueda casarse con ella» (4).

Las leyes españolas añadían á la pena capital la confiscacion de los bienes del culpable en beneficio de la víctima (5).

(1) *Assises de Jerusalem*, art. CXIX.

(2) *Statutor*, lib. III, c. 100, p. 153.

(3) *Leges barbar.*, I, p. 9, col. 1.

(4) Guenoy, *ob. cit.*, art. 30.

(5) Asso y Manuel, *Institut.*, etc.

La jurisprudencia acabó por perder entre nosotros tan excesivo rigor sobre este punto. Distinguía si la mujer era ó no núbil. La pena ordinaria era en el primer caso la de muerte, en el segundo la de galeras ó destierro, salvo circunstancias agravantes: también entónces había pena de muerte (1). La Carolina (art. 119) decretaba casi las mismas penas.

Hasta aquí, vemos á los legisladores confundir la violación pura y simple con el rapto; sin embargo, el rapto forzado, cuando es solo, es una violencia de una naturaleza particular, que no es la más ordinaria, es verdad, sino un medio para la violación que no va unido á una tentativa de este género. El rapto es un ultraje á los parientes de la mujer, á su persona; un gravísimo ataque á la libertad individual, áun cuando no fuese acompañado ó seguido de un atentado al pudor.

Una violencia ménos culpable que las precedentes, pero más grave, sobre todo cuando se ejerce en público, es la que sufrió la hija de Pisistrato. Sugetos pérfidos de la República de Génova hicieron de esto, en el siglo XVI, una especulación para casarse más ventajosamente. Los que querían casarse con una viuda ó jóven que de otro modo hubieran obtenido con dificultad, principiaban por abrazarla públicamente, para hacer creer en relaciones que no existían. La República se vió obligada á dar un edicto contra esta manera de arreglar un matrimonio (2). Desde esta época, muchos estatutos italianos decretan una pena de 100 á 300 libras imperiales contra el que se permitiera arran-

(1) *Código penal* (Laverdy), p. 132 y 200, donde se habla también de los matrimonios clandestinos, *in extremis*, en países extranjeros, y del rapto.

(2) La ley de Enrique II: «Ne igitur sine vindicta talis crescat infamia, hac nostra constitutione sancimus, ut quisquis hujusmodi, crimen in viis publicis admiserit, quive ei auxilium vel consilium præbuerit, si honestæ erunt conditionis, eorum quisque det fisco in pœnam ducenta scuta auri usque ad quingenta; et triennii exilio extra urbem Genue et districtum mulceatur. Humiliores vero dent quinquaginta libras usque ad trecentas, et biennii exilio puniantur. Nec priusquam solverit, quis dimittatur a custodia carcerum, vel ab exilio censeatur exemptus, quamvis tempus pœscriptum expleverit, nam id, donec solverit, in suo robore volumus permanere.» (*Criminal. jur. civit. Genuensis*, lib. II, 63).

car por la fuerza á una mujer honrada, un favor que pareciera indicar otro mayor (1).

Se puede asimilar á los malos tratamientos cometidos contra una persona el atentado á sus facultades físicas, morales ó intelectuales por medio de agentes químicos ó sustancias tóxicas administradas con intencion culpable, ó sustancias alimenticias falsificadas con otras perjudiciales á la salud. Esta última especie de delito tiene un doble carácter de injusticia; atenta á la fortuna y á la salud. No vamos á examinarlo aquí sino bajo este último punto de vista. Para que este delito exista, son menester dos cosas: 1.º, es necesario que haya mezcla ó venta voluntaria de sustancias alimenticias falsificadas de un modo peligroso para el consumidor; 2.º, que en realidad resulte una incomodidad ó enfermedad más ó ménos grave. Sin esta última circunstancia, no hay en esto más que un atentado ó la salud de los particulares, con circunstancias de fraude. Es también un atentado contra la persona administrarle secretamente sustancias inocentes, en la persuasión de que tienen la propiedad de enamorar á quien las toma. Este atentado se agrava si por esto se compromete la salud: el delito llega á ser material. Sería más represensible todavía si se cometiese por personas de condicion inferior á la de la persona que lo sufre.

El aborto provocado por otro puede ser considerado bajo dos aspectos, en cuanto á la mujer y en cuanto al niño. Considerado con relacion á este último, la cuestion se confunde con la de infanticidio, y no entra en la que nos ocupa en este momento, si no se la considera bajo el primero de estos puntos de vista.

La mujer que se procura el aborto no podrá ser más culpable que la que se suicida, á no ser que se la considere como culpable de infanticidio. Del mismo modo, sus cómplices no pueden ser más culpables que los que acceden á deseos de otro proporcionándole medios para quitarse violentamente la vida; pero esto se entiende en la suposición de que no tengan la intencion de matar á la madre provocando la expulsión prematura del feto. El que administra

(1) «Animo eam carnaliter cognoscendi.» (*Stat. municipal, Cremae*, IV, p. 79).

abortivos, si conoce su fuerza y resultados ordinarios, si estos resultados no son fatales, no puede ser acusado sino de homicidio por imprudencia; si á petición de la mujer se administrasen drogas abortivas de extraordinaria energía, despues de hacerle reflexiones sobre los peligros á que se expone, tambien quedaría muy atenuada la responsabilidad del cómplice.

Si se provoca el aborto sin conocimiento de la mujer, el atentado es tanto más culpable, cuanto más deseos tiene de ser madre y ménos esperanza le queda de serlo. No hablemos del interés material que pueda ir unido á la existencia de un hijo, es posible que el dolor moral exceda en mucho al dolor físico.

Nótase una falta muy grande en ciertos Códigos que han considerado casi exclusivamente la provocacion del aborto, por lo que respecta al niño, pues es ante todo un crimen contra la madre. El error ha tenido por consecuencia castigar el aborto provocado por la mujer en su persona: aquí no hay más que una falta moral, toda vez que los derechos de un tercero no están positivamente comprometidos. Con semejantes principios, sería necesario poner en vigor la antigua jurisprudencia, que contaba en el número de abortos provocados y legalmente culpables el impedimento para la concepcion, sin distinguir si este impedimento es ó no voluntario de parte de los que lo tienen. Un segundo error, que proviene tambien del primero, es no haber distinguido el caso en que la mujer consiente de aquel en que no consiente. Aun en éste habría que distinguir si la falta de consentimiento es positiva ó negativa.

Otras circunstancias pueden hacer más grave la provocacion del aborto, por ejemplo, si es debido á un abuso de confianza.

Ya hemos visto que la ley romana decretaba la pena de muerte, cuando, al hacer sucumbir al feto, se hacía tambien morir á la madre. La Carolina era más severa: castigaba con la muerte á quien hiciese á otro impotente, ó hiciera abortar un feto animado de una mujer, que de este modo tratara de deshacerse del fruto de sus entrañas. La antigua jurisprudencia francesa seguía los mismos principios (1). Nuestro Código penal de hoy es ménos riguroso,

(1) Jousse, IV, p. 20-23; Muy. de Vong., p. 178-179; Código penal

pero lo es más todavía que las leyes de Austria, Prusia y Dos-Sicilias.

En cuanto á las contusiones y heridas, mutilacion, rapto, violacion, ha variado la penalidad desde la venganza privada autorizada por las leyes, hasta la pena exclusivamente pecuniaria.

Ha pasado por el talion, por la pena de muerte, por una pena afflictiva y pecuniaria á la vez para venir á parar en nuestros dias á la indemnizacion de daños y perjuicios determinados segun las circunstancias, y á una pena propiamente dicha, que de ordinario consiste, al ménos en los pueblos civilizados, en la privacion temporal de la libertad. La venganza, el talion, la composicion y la multa y con más razon la pena capital, la confiscacion como accesoria de la pena, ó como pena principal ó única, la obligacion de casarse (pero con su consentimiento) con la mujer que se había violado, si ya no existían otros lazos: estos extremos han desaparecido en gran parte, pero despues de muchas oscilaciones, incertidumbres y tentativas. Esta inestabilidad en una legislacion mala, acusaba un vicio en las leyes; se sentía el mal, y se buscaba el remedio. Era un verdadero progreso sobre la inmovilidad en la exageracion ó en el error, y que debía conducir á disposiciones penales mucho más racionales, á las que falta quizá todavía un principio.

(Laverdy), p. 140 y 222, donde se trata igualmente de las *que occultan su estado interesante, de las exposiciones y de las supresiones del parto.*